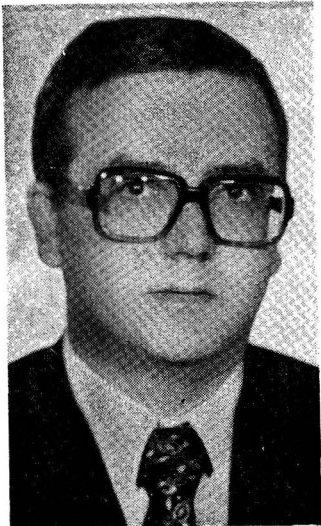




# FUNDAMENTO ETICO-JURIDICO DEL DERECHO A LA VIDA



Francisco Puy

---

**SUMARIO:** 1. Derecho a la vida y conductas antivitales. — 2. Fundamentación teológica del derecho a la vida. — 3. Fundamentación ontológica del derecho a la vida. — 4. Fundamentación ética del derecho a la vida. — 5. Aspectos concretos del derecho

a la vida. — 6. Derechos relativos a la conservación de la vida. — 7. Derechos relativos a la conservación de los órganos vitales. — 8. Derechos relativos a la defensa de la vida y de la salud.

---

## 1. DERECHO A LA VIDA Y CONDUCTAS ANTIVITALES

En el lenguaje usual filosófico-jurídico se emplea la expresión «derecho a la vida» para significar el derecho que tenemos a conservar nuestra integridad corporal físico-somática, nuestro ser sustancial, de modo que podamos cumplir plenamente nuestro destino. Alude, pues, al derecho que tiene todo hombre a mantener y conservar su vida plenaria, su salud corporal, su ser físico de hombre, todo lo cual constituye el requi-

sito indispensable para poder llegar a ser lo que está llamado a ser.

Como sucede con casi todas las formulaciones que connotan los derechos humanos, esta fórmula de «derecho a la vida» no es completamente propia. Ello ocurre por la necesidad de aludir con una palabra a una realidad tan compleja, como es en este caso la realidad de la vida humana misma en su aspecto universal.

En 1920, el entonces profesor de filosofía del derecho de la Universidad de Madrid, Fernando Pérez Bueno, llamaba la

atención sobre esta dificultad, con palabras que merecen recordarse. «En términos rigurosamente exactos se puede decir que *el derecho a la vida no existe*», decía Pérez Bueno. Y explicaba como sigue esta aparente paradoja. «Gramaticalmente, la frase *derecho a la vida* resulta poco feliz y poco exacta. Decir que uno tiene *derecho a* una cosa vale tanto como decir que puede exigirla. Gramaticalmente, el *derecho a* indica una exigencia jurídica. Si la frase se tomase en todo su rigor significaría que el hombre tiene derecho a la creación... La vida... no puede ser de nuestro derecho sino en cuanto la tenemos por liberalidad del autor de la naturaleza. Sin vida no se puede hablar de derechos del hombre; la vida es, por tanto, el hecho —hecho superior al ser que la posee— originario de todos los derechos de la persona humana. Puede haber y hay derechos sobre la vida, pero no derecho a la vida, porque antes de vivir no existe en el hombre derecho ninguno, por la sencilla razón de que sin la vida no hay hombre»<sup>1</sup>.

De este punto de partida extraía Pérez Bueno tres conclusiones importantes.

La primera consistía en la conveniencia de hablar preferentemente de «derecho de vida» o «derecho sobre la vida». El uso del lenguaje, ha mantenido sin embargo la primitiva expresión. Así lo seguiremos haciendo, sin perjuicio de tener en cuenta ese carácter primario que afecta a las consecuencias, pero no al momento constitutivo de la vida.

La segunda era la exigencia de fundamentar correctamente este derecho humano

fundamentador, a su vez, de todos los demás.

La tercera estribaba en la necesidad de desarrollar este derecho en sus aspectos subordinados, como único medio de tener una penetración y comprensión suficientes de su alcance.

En lo que sigue vamos a ocuparnos de estos dos últimos aspectos fundamentalmente.

Nos encontramos, pues, ante todo, con la exigencia de fundamentar correctamente el derecho a la vida. Y, sin embargo, el derecho a la vida se muestra a primera vista como algo tan obvio, que bien podría tomarse como un axioma, como una verdad evidente y por lo tanto no necesitada de «demostración». ¿Es así, en realidad?

No lo es, a pesar de todo. En efecto, hay dos tipos de hechos que ponen en duda la existencia y sobre todo el alcance del derecho a la vida.

Nuestra experiencia cotidiana, y por supuesto la experiencia histórica en cuanto puede ser revivida por las investigaciones antropológicas, nos ponen de manifiesto, en efecto, la permanente aparición entre los hombres de dos géneros de conductas dirigidas a manipular la salud y la vida humanas: Primero, las conductas que podríamos denominar estrictamente antivitales, sean dirigidas a producir la pérdida total de las facultades —tales como el homicidio, puramente considerado, o en algunas de sus formas cualificadas, como el aborto, el suicidio o la eutanasia—; sean dirigidas a mermar más o menos acentuadamente las facultades

1. Fernando PÉREZ BUENO, *El derecho a la vida*, en el vol. editado por el propio autor, *Las garantías jurídicas de la vida*, Universidad de Madrid, 1920, pp. 33-36; loc. cit. en p. 35.

vitales —tales como las lesiones y las mutilaciones—. Y segundo, las conductas que podríamos denominar provitales, esto es, las dirigidas a operar en el cuerpo humano con ánimo de devolverle la salud, evitarle el dolor o incluso librarle de la muerte, por medio de la aplicación de medicamentos de alcance ordinario —en cuyo grupo podemos incluir las intervenciones quirúrgicas, en general, o en algunos de sus tipos cualificados, cuales las amputaciones, las extirpaciones, las incisiones, los trasplantes, las transfusiones, etc.—.

Es cierto que no son estos los únicos hechos a tener en cuenta, puesto que relacionados con el mismo asunto encontramos otros tipos de actos cuales la legítima defensa frente a los ataques dirigidos contra nuestra integridad corporal, o cuales las diversas técnicas de reanimación que se conocen en términos generales bajo la rúbrica de distanasia, dirigidos a proteger la vida frente a las agresiones que recibe del medio ambiente —defectos naturales, enfermedad o accidentes fortuitos—. Pero también estas conductas tienen una fundamentación problemática. Y, sobre todo, no basta con contraponer a unos hechos —los agresivos o autolesivos—, otros hechos —los defensivos o curativos—, para resolver el problema. Pues justamente es, a partir de esta verificación real de conductas y acciones de valor contrapuesto, cuando se plantea el problema justificativo de fondo.

En resumen, nuestra cuestión se plantea así: ¿cuál de ambos tipos de conducta es positivamente valiosa, la que ataca o la que defiende la vida de las personas? Puesto que la conducta moralmente valiosa es la que deberá ser protegida jurídicamente y, a la

inversa, deberá ser jurídicamente perseguida la conducta contraria.

Dicho de otro modo, nuestro problema es el siguiente. En principio, cualquier conducta típicamente repetida del hombre puede ser y debe ser considerada como moralmente valiosa. Pero cuando se dan conductas con finalidad contrapuesta, es preciso diferenciar las éticamente valiosas de las que no lo son. En general, esta distinción se hace fácilmente, con el criterio de lo positivo para la vida misma. Pero cuando bajamos a discutir la vida, se hace preciso dar un paso atrás e ir a la busca, no del «fundamento simple», sino a la busca del «fundamento del fundamento». Este es precisamente nuestro caso. La existencia *de facto* de conductas antivitales y provitales, como las indicadas, abre paso a la posible justificación teórica de unas y otras. Y también es éste un hecho permanente en la historia de las ideas. Argumentaciones favorables y adversas a la eutanasia, al homicidio, al aborto, al suicidio, a la intervención quirúrgica, al trasplante de órganos, a la legítima defensa, etc., etc., pueden encontrarse en todos los tiempos y todas las épocas. Ello pone en entredicho la tesis jurídica fundamental que exige el respeto a la vida. Se hace preciso, por lo tanto, justificar el derecho a la vida, explicitar su fundamentación. Y ello, precisamente en términos generales: pues la experiencia nos advierte, que cuando se lo discute a propósito de aspectos parciales, con frecuencia las ramas no dejan ver el bosque.

Pero, ¿en qué se fundamenta en definitiva el derecho a la vida?

A mi modo de ver no hay más que tres posibles instancias a las que se puede recurrir: la teológica, la ontológica y la ética. En realidad, son tres aspectos, o formulacio-

nes o visiones, de una misma realidad. Pero puesto que no todos los observadores tienen igualmente abiertos los ojos para cualesquiera de dichos enfoques, no será ocioso distinguir las tres perspectivas. Por lo demás, las tres no sólo no se excluyen o estorban, sino que al contrario, se complementan y refuerzan mutuamente.

## 2. FUNDAMENTACION TEOLOGICA DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se funda, ante todo, en la voluntad de Dios, creador de la vida misma. Es decir, que la vida humana debe ser respetada porque Dios así lo quiere y ordena. Es un mandato presente en las reglas éticas básicas de todas las religiones. Y, por supuesto, es un precepto que consta en la verdadera revelación. Como enseñaba no ha mucho S.S. Pablo VI, «el respeto debido a la vida humana, a la persona humana, está inculcado en la *Sagrada Escritura* desde sus primeras páginas. La persona humana es sagrada: ha sido creada a imagen y semejanza de Dios (*Gen. 1, 16*), ha sido redimida con el precio inestimable de la sangre de Cristo (*1 Cor. 6, 20; 1 Petr. 1, 18-19*), ha sido inserta en el organismo de la Iglesia, en la comunión de los santos, con el derecho y con el deber de la caridad mutua, efectiva y sincera hacia los hermanos, según el precepto del apóstol Pablo: «Aprestaos a rendiros honor los unos a los otros» (*Rom. 12, 9-10*)»<sup>2</sup>.

La fórmula del precepto mosaico «no matarás» (*Ex. 20, 13*) y el origen divino del mandamiento le presta al derecho a la vida un carácter sagrado, total, absoluto e incondicional, de singular importancia para su tratamiento ético-jurídico. El magisterio del actual pontífice reinante ha llamado la atención asimismo sobre este extremo: «Toda vida humana debe ser incondicionalmente respetada... El respeto de la vida se convierte en una añagaza desde el momento en que no es incondicional y absoluto, y toda falta grave a su carácter sagrado corre el riesgo de desembocar, como última consecuencia, en una verdadera matanza de inocentes»<sup>3</sup>.

## 3. FUNDAMENTACION ONTOLÓGICA DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se basa, en segundo lugar, en la estructura esencial del ser humano. Santo Tomás de Aquino ha explicado este aspecto de la cuestión en los siguientes términos: «Así como el ser es lo primero que cae bajo toda consideración, así el bien es lo primero que aprehende la razón práctica, ordenada a la operación, puesto que todo agente obra por un fin, el cual tiene naturaleza de bien. Por tanto, el primer principio de la razón práctica será el que se funda en la naturaleza del bien: y *bien es lo que todos los seres apetecen*. Este, pues, será el primer precepto de la ley: *se debe obrar y*

2. PABLO VI, discurso de 2 de octubre de 1965, en sus *Insegnamenti*, t. 3, Tipografía Poliglota Vaticana, Roma, 1966, p. 499.

3. Carta de 3 de octubre de 1970 dirigida por el Secretario de Estado, en nombre de Pablo VI, al Consejo de la Federación Internacional de Asociaciones Médicas Católicas. Cfr. «Verbo» (Madrid) 1970 (9/90), p. 925.

*prosequir el bien y evitar el mal.* Todos los demás preceptos de la ley natural se fundan en éste, de suerte que todas las cosas que deben hacerse o evitarse, en tanto tendrán carácter de preceptos de la ley natural, en cuanto la razón práctica los juzgue naturalmente como bienes humanos. Y puesto que el bien tiene naturaleza de fin, y el mal naturaleza de lo contrario, todas las cosas hacia las que el hombre siente inclinación natural son aprehendidas naturalmente por la inteligencia como buenas y, por consiguiente, como necesariamente practicables; y sus contrarias, como malas y vitandas. Por tanto, el orden de los preceptos de la ley natural es paralelo al orden de las inclinaciones naturales. En efecto, el hombre, en primer lugar, siente una inclinación hacia un bien que es el bien de su naturaleza; esa inclinación es común a todos los seres, pues todos los seres apetecen su conservación conforme a su propia naturaleza. Por razón de esta tendencia pertenecen a la ley natural todos los preceptos que contribuyen a conservar la vida del hombre y a evitar sus obstáculos<sup>4</sup>.

Como puede apreciarse, el complejo razonamiento del Aquinate se reduce a esto: el derecho a la vida deriva del precepto de la ley natural que ordena conservar la vida y evitar lo que la obstaculiza en su expansión y movimiento; de acuerdo con este precepto, la vida humana es un bien absoluto para el hombre; pero un bien absoluto ha de ser practicado siempre, de acuerdo con el primer principio de la práctica, que ordena hacer el bien y evitar el mal; por consiguiente, vivir es un fin absoluto del hombre y la esencia humana, la estructura misma del hombre

estriba en ser viviente. ¿Es esto un mero postulado? No tal, sino al contrario, una verdad empíricamente encontrada. Pues, en definitiva, si el bien es lo que todos apetecen, lo que Santo Tomás sostiene es que todos los hombres apetecen, ante todo y sobre todo, conservar su vida.

#### 4. FUNDAMENTACION ETICA DEL DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se fundamenta en tercer lugar en la conciencia personal de que la vida es el presupuesto absoluto de la propia existencia, y por lo tanto el supuesto o condición *sine qua non* se puede seguir actuando, pensando o siendo.

A este tercer tipo de fundamentación se refiere Pérez Bueno en los siguientes términos: «Mucho podría decirse sobre el fundamento del derecho que analizamos. Ya queda indicado que el hombre no tiene derecho sobre su vida en el sentido de que sea una cosa sometida a su voluntad. Cuando en el lenguaje vulgar se dice 'éste trae mala vida', 'yo hago lo que quiero de mi vida', estas expresiones no se refieren tanto a la vida como al modo de realizar nuestra actividad. La vida es cosa simplicísima, no tiene partes, o es o no es, no tiene aspectos diversos en este sentido, no tiene más aspectos que el ser o el no ser. Pues, o está toda en manos del hombre, o no. Que la vida no está en manos del hombre es un axioma, es la misma evidencia. La vida es obra de una causa superior y de los padres como agentes ciegos de la naturaleza. Pues si la vida procede de una

4. SANTO TOMÁS DE AQUINO, *Suma teológica*, 1-2, q. 94, art. 2, *corpus*.

causa superior al albedrío humano, no depende del hombre ni permite que se comparta su dominio. El hombre no tendrá, por tanto, sobre la vida más que deberes, porque depende en absoluto de su causa y tiene que aceptar la vida como una imposición de Dios. Es evidente que si la vida es medio, condición indispensable para el cumplimiento de todos los fines del hombre éste no tiene respecto de ella más que deberes, y estos deberes aparecen a los ojos de todos como el fundamento inconcuso del derecho correspondiente»<sup>5</sup>.

Dicho en otras palabras, el fundamento del derecho a la vida que ahora nos ocupa es el más obvio. El ser no existente no puede realizar función alguna; el ser mermado en sus facultades sólo puede ejercer algunas de sus funciones, y aún casi todas ellas de un modo imperfecto o inadecuado. Sólo el ser dotado en plenitud puede cumplir correctamente su destino. Por lo tanto el hombre necesita disponer de todo el patrimonio vital de que le haya dotado la naturaleza. Es cierto que ningún hombre concreto es hombre perfecto en abstracto. Pero, por eso mismo, resulta evidente que cada hombre concreto, con su dotación relativamente imperfecta, tiene derecho a no verse privado arbitrariamente o a no verse mermado irremediabilmente en sus concretas posibilidades vitales.

De lo que se sigue otro importante corolario: que el derecho a la vida viene connotado por un carácter tan fundamental y apriorístico, que normalmente se manifiesta, más que como derecho a conservar la vida, como deber de luchar por la propia vida,

umentando y desarrollando todas sus potencialidades psico-somáticas<sup>6</sup>.

#### 4. FUNDAMENTACION ETICA DEL DERECHO A LA VIDA

Si resumimos lo dicho hasta el momento, encontramos el siguiente balance.

El derecho a la vida aparece como una evidencia primaria, que viene avalada por la existencia de ciertas conductas provitales, pero que viene, también, puesto en entredicho por la aparición fenoménica de otras ciertas conductas antivitales. Ante esta situación se hace preciso un esfuerzo reflexivo que intente mostrar la fundamentación del derecho a la vida, explicando el valor positivo de toda conducta provital y justificando el valor negativo de cualquier conducta antivital.

Pues bien, las reflexiones practicadas nos conducen al siguiente resultado, expresado ahora en los términos más simples, y omitiendo los tecnicismos en aras de la mayor claridad. El derecho a la vida se fundamenta en tres razones, que pueden tomarse una a una, por separado, o las tres cumulativamente, según la fuerza constrictiva que los diversos enfoques de que parten tengan para cada cual:

a) Tenemos derecho a la vida porque es un don que Dios nos hace imponiéndonos la obligación de aceptarlo, obrando conforme o adecuadamente a su conservación y promoción.

5. F. PÉREZ BUENO, ob. cit., p. 36.

6. Cfr. Francisco PUY, *Lecciones de derecho natural*, 3.<sup>a</sup> ed., Dirosa. Barcelona, 1974, p. 403.

b) Tenemos derecho a la vida porque es un hecho común y universal que todo ser quiere permanecer en su ser, y por lo tanto que todo hombre se comporta en orden a seguir manteniendo su propia vida, que es su bien absoluto y primario y al que se refiere cualquier otro bien que se le quiera añadir o al que se quiera aspirar.

c) Y tenemos, en fin, derecho a la vida porque nuestra conciencia nos dice subjetivamente que el estar vivos es la condición indispensable para poder actuar, pensar o aspirar a ser lo que queremos llegar a ser; o sea, porque nuestra conciencia nos dice que nuestro deber más elemental consiste en sobrevivir y mejorar nuestra existencia.

El derecho a la vida se fundamenta, pues, en la voluntad de Dios, en la estructura del ser creado y en el testimonio moral de nuestra propia conciencia. Se trata del derecho subjetivo fundamental y primario, tanto si se le mira en relación a la ley divina positiva, como si se le pone en relación a la ley natural, como si, en fin, se le contempla en relación a la ley de nuestra conciencia o razón práctica subjetiva. Por lo tanto, la existencia de este derecho es incontestable. Podrá dudarse de la existencia de la ley divina, de la ley natural o de la ley interior de la conciencia, por separado. Pero no de las tres simultáneamente. Quien se profese escéptico simultáneamente sobre las tres instancias—Dios, naturaleza y razón personal—, o está jugando artificiosamente a ser escéptico, o lo cree en serio: pero en este caso se trata de un hombre carente de razón, cuyo testimonio es irrelevante.

Siendo ello así, resulta que las conductas antivitales a que aludíamos al principio deben ser valoradas negativamente, como deformaciones patológicas que es preciso corregir o reeducar a través de la pedagogía y del derecho. En tal sentido se plantea el problema de la protección jurídica de la vida en sus aspectos fundamentales. ¿Cuáles son tales aspectos? Para contestar a esta pregunta, oigamos de nuevo al Prof. Pérez Bueno.

«La vida sabemos que es el modo de existir del hombre, y también se considera como la unión de los dos elementos componentes de su naturaleza: el cuerpo y el alma, la materia y el espíritu. ¿Qué derechos podrá haber sobre este hecho? De dos maneras puede actuarse. Primero, teniendo la facultad jurídica de que nadie destruya esa unión. Segundo, teniendo la facultad jurídica de mantenerla con los elementos indispensables. Los autores suelen decir que el derecho de vida es el derecho que tiene todo hombre a que nadie atente contra su existencia. Mas, bien mirado, esto solo no basta: ese es un aspecto decimal, podríamos decir, del derecho de vida, si se prescinde de la facultad de mantenerla. Porque la vida se puede considerar de dos maneras: como unión de los dos elementos que forman el hombre (subjetivamente), y como el conjunto de aquellos elementos que son necesarios para la conservación de la misma (Objetiva e impropriamente considerada: lo que el Dr. Carracido llamaría el intercambio de materiales con el mundo exterior)»<sup>7</sup>.

Esto supuesto, podemos distinguir tres

7. F. PÉREZ BUENO, ob. cit., pp. 35-36. Cfr. D. CARRACIDO, *La vida*, en el cit. vol. colectivo *Las garantías jurídicas de la vida*, pp. 28 ss.



grandes clases o series entre los derechos humanos que protegen el derecho de vivir:

a) Los derechos relativos a la conservación de la vida, *in toto*.

b) Los derechos relativos a la conservación de los órganos corporales, o de la salud.

c) Y los derechos relativos a la defensa de la vida y promoción de la salud.

Veámoslos por separado y muy sumariamente.

## 6. DERECHOS RELATIVOS A LA CONSERVACION DE LA VIDA

Toda persona humana tiene, ante todo, cuatro derechos fundamentales dirigidos a protegerla de los ataques que conllevan de suyo la supresión de su vida, a saber:

a) El derecho a no ser víctima de un homicidio, entendiendo por homicidio la supresión de una vida humana, por acción u omisión, por gestión directa o induciendo a terceros, pero siempre por una propia y arbitraria decisión, por puro capricho del actor, careciendo éste de razón suficiente. Cuando existe razón suficiente para justificar el hecho de que un hombre prive de su vida a otro hombre, el acto en cuestión ya no es homicidio, sino legítima defensa, individual (legítima defensa *stricto sensu*) o social (pena).

b) El derecho a no ser impedido a llegar a la vida durante las diversas y relativamente largas etapas que preceden al nacimiento, o sea, al logro de una vida autónoma en el sentido de completamente desprendida del

claustró materno. En suma, el derecho a no ser víctima de un aborto.

c) El derecho a ser protegido contra los intentos patológicos de privarse uno mismo de la vida, es decir, el derecho a ser protegido por los demás contra el intento de producirse uno mismo la muerte mediante el suicidio.

d) Por último, el derecho a mantener la vida aún en condiciones difícilísimas para uno mismo o para los demás, o lo que es igual, el derecho a no ser víctima de una eutanasia. Se entiende por eutanasia un caso particular de homicidio (o de suicidio, cuando es solicitada o consentida por la hipotética víctima) caracterizado por la calidad de los motivos —previsibilidad de una muerte inminente precedida de una larga y penosa agonía— y por la especialidad de la forma en que se comete —adopción de los medios conducentes a producir la muerte sin dolor o evitando los sufrimientos consiguientes—.

## 7. DERECHOS RELATIVOS A LA CONSERVACION DE LOS ORGANOS CORPORALES

En segundo lugar, toda persona humana tiene dos derechos fundamentales dirigidos a protegerla de los ataques a su integridad física, que sin comportar de suyo la supresión de su vida, sí tienen el efecto de producir un grave deterioro de la persona superviviente que los padece. Tales derechos son:

a) El derecho a conservar el cuerpo en la totalidad de sus órganos y miembros, incluidos los no vitales, frente a los daños producidos por lesiones causadas por terceras personas.



b) Y el derecho a conservar el propio cuerpo en la totalidad de sus órganos, incluidos los no vitales, frente a los daños producidos por mutilaciones, es decir, practicados por la propia víctima sobre su mismo cuerpo.

Las amputaciones, en general, al no poner en peligro la vida misma, ponen en función el principio de razón suficiente, a tenor del cual surge una gran casuística de circunstancias que hacen objetivamente lícita, y aun debida moralmente, la amputación quirúrgica de diversos órganos. En efecto:

a) La amputación es a veces un deber estricto. Así, hay deber de consentir la extirpación quirúrgica de órganos secundarios, cuando su presencia pone en peligro de muerte la totalidad del cuerpo. Y hay deber de intervenir quirúrgicamente al prójimo en los casos de urgencia, por ejemplo, a los accidentados inconscientes.

b) La intervención entra a veces en el dominio de lo moralmente neutro; por ejemplo, cuando la intervención no es vitalmente necesaria, por la levedad de la disposición patológica o anormalidad (cirugía estética) y al mismo tiempo no pone ella misma en peligro grave la vida; o cuando la intervención no ofrece perspectivas probables o ningunas de éxito, para evitar sufrimientos suplementarios y gratuitos.

c) Por fin, la amputación entra a veces en el dominio de lo moralmente heroico. Por ejemplo, cuando uno cede algo de su cuerpo para salvar la vida ajena: transfusión sanguínea a un desangrado, cesión de piel a un abrasado, etc. En este campo, no obstante, hay límites infranqueables. No se pueden ofrecer, en concreto, órganos vitales, porque ello conllevaría un suicidio encubierto. Pero

sí es lícito y heroico cederlos *post mortem*. Por ejemplo, ojos, riñones, hígado, corazón, etc., para ser trasplantados, o incluso el cadáver completo para usos de investigaciones biológicas.

## 8 DERECHOS RELATIVOS A LA DEFENSA DE LA VIDA Y LA SALUD

Junto a estos derechos negativos existen, por fin y además, dos derechos positivos que completan el cuadro de los derechos sobre la vida y que confirman empíricamente los fundamentos teológicos, ontológicos y éticos de este derecho. Se trata del derecho a la legítima defensa y del derecho a la medicina o más concretamente a la distanasia.

a) El derecho a la legítima defensa es el derecho que tiene toda persona a protegerse con una autodefensa de todo ataque injusto dirigido contra su cuerpo.

La autodefensa es el acto de repeler coactiva y actualmente la agresión actual, incoada e injusta, aunque esta reacción implique para el agresor lesiones graves o incluso su muerte. Como se ve, esta situación límite pone la vida y la integridad física de un hombre frente a la de otro. De ahí se sigue el carácter fundamental de esta forma de manifestarse el derecho a la vida y la salud, que es el de la legitimidad.

Con el término «legítima» se alude a ciertas condiciones generales que ha de reunir la ocasión. Estas son de dos tipos. Unas cualifican a la agresión. Las otras cualifican a la reacción. Y se tienen que dar unas y otras cumulativamente.

La agresión contra la persona tiene que ser: 1) Ilegítima, o sea, ilícita, inmotivada,

arbitraria, gratuita; no justificada por el ejercicio de un derecho igual, ni en el fondo ni en la forma. 2) Violenta, o sea, ejecutada con fuerza física o material. 3) Inminente, es decir, que constituya un peligro inmediato e imposible de evitar por cualquier otro medio que no sea la reacción instantánea.

La reacción tiene que ser, correlativamente: 1) Actual, automática, perentoriamente eficaz. 2) Necesaria, por no existir otro camino no-violento a adoptar. 3) Proporcional, de modo que esté en relación con la gravedad o con la forma de la agresión. 4) Moderada, o sea, limitada a los actos imprescindibles, de forma que no pase a constituir un ataque suplementario al primitivo agresor, y por tanto cesante en cuanto desaparezca el estado de necesidad.

b) El derecho a la medicina, o sea, a los medios ordinarios y extraordinarios de curación, cuyo caso límite es el derecho a la reanimación, o sea, a la distanasia.

La distanasia viene a ser, en cierto modo, lo contrario de la eutanasia. Si ésta consiste en precipitar la muerte de un enfermo con el fin de evitarle que sufra, la distanasia consiste, esencialmente, en lo contrario: en alejar lo más posible y por todos los medios, el momento de la muerte del enfermo. En la eutanasia, la muerte puede ser producida por acción o por omisión; por ejemplo, dando una dosis fuerte de un medicamento tóxico, o bien suprimiendo la dosis necesaria para el tratamiento de la enfermedad que el sujeto padece. La distanasia, en cambio, es

siempre activa: es el empleo de medios médicos, más o menos complicados y costosos, con el fin de alargar una vida que, de otro modo, se interrumpiría en breve plazo. Distanasia viene a ser sinónimo de vida artificial: es como la interrupción del proceso biológico de la muerte, ya iniciado, antes de llegar a su meta. Así pues, la distanasia es un período de vida artificial, período de límites imprecisos, en el interior del cual puede librarse un último combate, que no es desesperado, pero en el que las posibilidades de recuperación son muy restringidas<sup>8</sup>.

La casuística del derecho a la distanasia es muy compleja, implicando un juego infinito de variables de deontología médica individual y social. En todo caso, su límite se encuentra en el derecho a la automatanasia, en el cual se roza ya con la eutanasia, pero siendo dos cosas completamente distintas. En efecto, la automatanasia es la actividad médica —omisiva o activa— dirigida, no a acabar con la vida del enfermo (que es lo constitutivo de la eutanasia), sino dirigida a dejar morir al enfermo, que gracias al tratamiento vive artificialmente, de su muerte natural.<sup>9</sup>

No es necesario continuar ya. Comenzamos hablando del derecho a la vida y hemos terminado hablando del derecho a la muerte natural. No es casual. Vida y muerte son el anverso y reverso de una misma medalla. La vida es obra de Dios y también la muerte. El derecho a vivir implica así también el derecho a bien morir. No tenemos derecho a re-

8. Cfr. José María ORTIZ VILLAJOS, *Distanasia*, «Razón y Fe» (Madrid) 1970 (867), 377 ss.; loc. cit. a pp. 379-380. Sobre los anteriores derechos me remito a las *Lecciones* citadas y bibliografía allí recopilada, pp. 403 ss.

9. J. M. ORTIZ VILLAJOS, ob. cit., p. 382.



chazar la vida, don de Dios. Pero sí tenemos derecho a abrazar a Dios a través de la muerte. Ya lo dijo el inmortal Jorge Manrique, con cuyos versos acabo de prestado:

«Non gastemos tiempo ya  
en esta vida mezquina  
por tal modo  
que mi voluntad está

conforme con la divina  
para todo.  
E consiento en mi morir  
con voluntad placentera  
clara e pura,  
que querer home vivir  
cuando Dios quiera que muera  
es locura»<sup>10</sup>.

10. Jorge MANRIQUE, *Coplas a la muerte del maestro de Santiago don Rodrigo Manrique, su padre*, en José BERGUA, *Las mil mejores poesías de la lengua castellana*, 23 ed., Ediciones Ibéricas, Madrid, 1972, pp. 81 ss., loc. cit. en pp. 93-94.



# abstract

---

The right to life is the right which every human person has to conserve his physical integrity with regard to health, in order that he may achieve, in the fullest manner possible, his existential destiny. This is an evident truth which is guaranteed by the existence of pro-life behavior such as legitimate defense or medicine. However, since there exist at the same time anti-life conducts which attack life—from bodily injury to homicide—it becomes necessary to establish this right upon a firm foundation.

The foundation of the right to life rests upon three pillars:

- 1) The Theological foundation: in the will of God;
- 2) The Ontological foundation: in the human tendency toward survival;
- 3) The Ethical foundation: in the dictates of conscience.

From this affirmation comes the moral condemnation of anti-life behavior and the corresponding formulation as crimes of such actions as homicide, abortion, suicide and euthanasia. But equally from this comes the positive valuation of justifiable behavior such as legitimate defense, surgical operations, etc.

In summary, man has a right to live which is encompassed by two extremes: the acceptance of the life received from God and the acceptance of death—also received from God—for God is the Lord of life and of death.